

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Juzgado, el señor **CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CORTES**, en calidad de agente oficioso de su señora esposa **ÁNGELA GUERRERO DE ÁLVAREZ**, interpuso acción de tutela contra **COOMEVA E.P.S.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, tercera edad; trámite al que fue vinculada la **IPS MEDICUC**.

**I. ANTECEDENTES:**

Pretende el accionante, se ordene a la **EPS COOMEVA** autorice el servicio de cuidador ordenado por el médico tratante de la agenciada, durante las 24 horas del día, hasta tanto se conceptúe que ya no lo requiere de acuerdo con el progreso de las patologías que padece.

Igualmente se ordene a la EPS accionada autorice las Terapias Físicas, Terapia De Fonoaudiología y Terapia Ocupacional; asimismo el suministro de pañales Tena talla M que requiere y todo el tratamiento integral de conformidad con las patologías que padece, entre ellas el servicio de cuidadora las 24 horas del día.

Indica el accionante que la agenciada cuenta con 72 años de edad, y según consta en la historia clínica que anexa presenta las siguientes patologías:

- Ceguera en ambos ojos
- Enfermedad de Alzheimer
- Enfermedad de Parkinson Plus
- Trastorno de Ansiedad

- No camina, no puede realizar ninguna de las funciones básicas como alimentarse, ir al baño, no puede cambiarse de posición por si misma debido a las alteraciones visuales y neurológicas.

Señala que el médico tratante NEURÓLOGO en observaciones del plan de manejo señala que la paciente debe recibir de asistencia de cuidador por grado de dependencia, y que él es una persona de 78 años de edad y debido a ello presenta diferentes dolencias y quebrantos de salud que le impiden continuar como cuidador de su agenciada, resultándole imposible brindarle los cuidados que ella necesita como paciente de la tercera edad postrada en cama.

Dice que la EPS COOMEVA en el año 2020 le venía autorizando 12 horas de servicio de ENFERMERA DOMICILIARIA a su esposa ANGELA GUERRERO DE ÁLVAREZ pero en el mes de diciembre de 2020, el médico tratante autorizó solo 6 horas, y no hay evolución de sus patologías y cada día empeora su estado de salud, por lo que considera que se le viola los derechos fundamentales a la igualdad, vida, salud en condiciones dignas.

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** Señala que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- **LA EPS COOMEVA** dice que a cargo de la EPS se encuentra la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, sin embargo este únicamente es prestado según pertinencia para cumplir funciones específicas al rol como personal técnico calificado y fundamentado en proveer cuidados básicos en salud, siendo solicitado para manejo puntual en: curaciones de heridas, manejo de traqueotomía, gastrostomía, colostomía, yeyunostomía, toma de muestras de laboratorio, toma y procesamiento de muestras para uro-cultivo con sonda vesical, colocación o cambio de sonda vesical o naso gástrica , cateterismos vesicales, administración de medicamentos vía intramuscular, intravenosa y/o subcutánea, toma de signos vitales, aplicación de enemas, manipulación de bombas de infusión y monitoreo de goteo, entre otros, en las historias clínicas se puede evidenciar que la usuaria no cursa con ninguna de estas condiciones.
- Así mismo señala que la usuaria venía recibiendo servicio de enfermería por 12 horas, sin embargo, este servicio es revaluado de manera periódica para verificar pertinencia del mismo, El profesional médico aplica nuevamente la escala de enfermería dando un puntaje de 7, esto sumado o no presentar condiciones médicas como las antes nombradas que requieran un manejo técnico, arroja que la condición clínica de la usuaria requiere auxiliar de enfermería 6 horas al día, tiempo en el cual se hace toma de signos vitales, apoyo a baño y aseo diario, las demás actividades que requieren apoyo en el día y noche no requieren personal técnico entrenado para su realización, ya que son actividades como: proporcionar alimentación, cambios de posición, higiene bucal y arreglo personal.
- Arguye que las terapias han sido autorizadas y realizadas de manera adecuada, como prueba se anexan los soportes firmados por el familiar del cumplimiento de las mismas en los meses de diciembre y enero (12 al mes). Y frente a la sugerencia realizada por el familiar de aumentar las terapias físicas a 1 vez al día se hace claridad que no tiene fundamento ni pertinencia alguna, es importante recordar que las terapias físicas en el caso de la usuaria se realizan con objetivo de mantenimiento de enfermedad crónica degenerativa, no se realiza con el fin de rehabilitación intensiva en periodo de neuro-plasticidad (que son los casos que requieren terapia diaria), adicionalmente las condiciones clínicas de la usuaria obligan a que tenga una actividad física leve, el aumentar las terapias implica el aumento del gasto calorico, lo cual en una paciente con deficiencia nutricional como es el caso de la usuaria Angela es contraproducente.

- Ahora, respecto a la entrega de Pañales Desechables Talla M, indica que este servicio no se encuentra cubierto por la UPC en el PBS según la resolución 2481 de 2020, se considera un insumo NO PBS con acceso a través de plataforma MIPRES. Hasta el día de hoy 19/02/2021 no se ha recibido formulación de pañales por ninguno de los profesionales médicos que la valora, por lo cual sin fórmula médica a través de plataforma MIPRES no es posible que la EPS realice trámite del servicio. Se aclara que los pañales así como cualquier medicamento o insumo formulado por plataforma MIPRES deben contar con pertinencia médica para su formulación, autorización y entrega.
- **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** responde que en relación con los hechos descritos en la tutela, al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.
- **LA IPS MEDICUC** Pese haber sido notificado en debida forma, guardo silencio frente a la misma.

## CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los

derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

**2.1.** La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud.

**3.** Igualmente, la Corte Constitucional, admitió que cuando se trate de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo estableció en sentencia T- 1081 de 2001, cuando dispuso:

*“El derecho a la salud de los **adultos mayores** es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”*

**3.1.** En el presente caso, el amparo lo implora una persona de la tercera edad, -78 años a quien debe considerarse merecedora de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, dada su avanzada edad y las enfermedades que padece.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 025-2015 ha manifestado:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran.” (Negrilla fuera de texto).*

**3.2.** En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

**3.3.** La Alta Corporación, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida. En ese sentido, en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las

características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

**3.4** De igual forma, se han promulgado leyes que les brindan especial protección entre ellas la ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos de los mismos, en concordancia la 1276 de 2009 que reforma la 687 de 2001.

El art. 6° de la ley 1251 de 2008 establece como deberes del Estado entre otros los siguientes:

- “a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;*
- b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados...*
- n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico.”*

El art. 17 de la misma norma, establece áreas de protección entre ellas:

*“**Protección a la salud y bienestar social.** Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.*

*Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras, a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social...”*

Bajo estos supuestos, la acción de tutela resulta siendo el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas<sup>1</sup>.

**3.5.** En lo relacionado al derecho a la salud, el ordenamiento Colombiano ha ordenado que se adopten medidas para proteger al adulto mayor, dada su condición especial de vulnerabilidad, razón por la que se constituye en un derecho Fundamental Autónomo, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 014- 2017:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica

---

<sup>1</sup> Sentencia T 437/10, M,P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.*

*Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*. (Subrayado fuera de texto).”

4. Frente al suministro de pañales la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-552 de 2017 señaló que:

*“La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, **sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia**. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que **negarse a suministrar pañales** a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, **implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional**.*

*3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando:*

*(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

4.1. En lo que tiene que ver con el servicio de un cuidador, la Corte Constitucional en Sentencia T -260-20 ha manifestado:

*“En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.*

*Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.*

5. En el presente asunto se tiene que la primera precisión que debe realizarse para estudiar el caso en concreto es que la agenciada, señora ANGELA GUERRERO DE ÁLVAREZ, cuenta actualmente con la edad de 72 años de edad, circunstancia que la enmarca como sujeto de especial protección constitucional, tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 1251 de 2008, por lo que ha de aplicarse lo que ha establecido la Corte Constitucional al señalar que los requisitos o condiciones para que se estructure el perjuicio irremediable se hacen más flexibles cuando la acción es promovida en beneficio de un sujeto de especial protección constitucional.

5.1. El libelista, en calidad de agente oficioso de su esposa ANGELA GUERRERO DE ÁLVAREZ, solicita por este mecanismo que la EPS COOMEVA autorice, suministre y programe: atención domiciliaria por enfermería durante 24 horas del día hasta tanto el médico tratante conceptúe que ya no lo requiere; se ordene las terapias Físicas, de Fonoaudiología y Ocupacional; El suministro de 120 pañales desechables para adulto talla M; y el tratamiento integral de las afecciones que padece.

5.2. El médico tratante ha dicho que la agenciada presenta diagnóstico de: *“Parkinsonismo, demencia tipo Alzheimer y ansiedad –anexo 2-; por ello, ha ordenado: “Dieta baja en azúcares, tratamiento de terapias físicas y ocupacionales, y actualiza escala de enfermería para valorar pertinencia del servicio, obteniendo como resultado el puntaje de 7 por ello autoriza el servicio de enfermería de 6 horas para apoyo de actividades básicas diarias y control de signos vitales; ordena consulta con nutricionista domiciliario para valorar el estado nutricional”*; preceptos médicos que a la hora de ahora no se tiene conocimiento de su programación y suministro.

**6.** Una vez revisado el material probatorio allegado por parte del agente oficioso de la señora ANGELA GUERRERO DE ALVAREZ, se desprende de la historia clínica las órdenes que han sido despachadas por su médico tratante entre las que se encuentran el tratamiento de terapias físicas y ocupacionales, así como el servicio de enfermería por 6 horas servicios estos que aparentemente han sido debidamente autorizados y realizados.

**6.1.** No obstante lo anterior, y con relación a los **PAÑALES DESECHABLES**, observa este Despacho que estos son un elemento esencial para que la agenciada pueda gozar de una vida más digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias para sobrellevar su cuadro médico, máxime si se tiene en cuenta que por su actual condición de salud y al ser un adulto mayor es un sujeto de especial protección constitucional como ya se mencionó.

Puestas así las cosas, este Despacho Judicial considera que los pañales desechables no están incluidos dentro de los servicios o elementos que debe garantizar la EPS, pero los mismos resultan necesarios para que la agenciada pueda superar las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas, pues presenta un diagnóstico médico que le impide ejecutar dichas actividades de manera autónoma, además, se debe tener en cuenta la manifestación del agente oficioso en el sentido de indicar que no cuentan con los recursos económicos suficientes para costear los insumos y demás servicios de salud que requiere la paciente.

**6.2.** Razones suficientes por las que resulta procedente ordenar a la EPS COOMEVA que le asigne a la agenciada ANGELA GUERRERO DE ÁLVAREZ dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo una cita de valoración para que su médico tratante ordene las Terapias Físicas, de Fonoaudiología y Ocupacional si así lo considera; Igualmente determine la cantidad de pañales desechables que se le deben proveer y la periodicidad en la que debe entregarse los mismos, los cuales son necesarios para atender su actual condición médica y que no puede suministrarse por sí misma o a través de su familia al carecer de los recursos necesarios para ello; de la misma manera se valoren sus condiciones de salud y se establezca si requiere con necesidad de una enfermera 24 horas, hasta tanto el médico tratante conceptúe que ya no lo requiere, previa estricta observación de la historia clínica y de su estado de salud teniendo en cuenta que tanto la agenciada como el accionante son personas de la tercera edad de especial protección.

7. Respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindar a todos los colombianos residentes en el país protección en salud integral, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección, y pese a que en el presente amparo tutelar no se ha negado el acceso a los servicios de salud, se torna necesario amparar los derechos fundamentales implorados, pues no puede el Despacho desconocer la condición de vida que tiene actualmente la señora **ANGELA GUERRERO DE ALVAREZ**, quien a causa de sus padecimientos y su diagnóstico, su movilidad hoy en día se encuentra reducida, La finalidad de esta orden es evitar que se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral para las patologías que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos.

7.1. Así lo dejo sentando el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-387-2018:

**“El principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.**

7.2. Y en sentencia T 062 de 2017:

**“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.**

**En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

8. Por ultimo en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las

Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se *“establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”* y *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020”*, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela a los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones digna, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, de la señora **ANGELA GUERRERO DE ALVAREZ** quien actúa por intermedio de CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CORTES como agente oficioso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, cuya protección solicita a través de esta acción contra **COOMEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante los trámites administrativos pertinentes para que autorice y programe una valoración médica del estado de salud de la agenciada **ANGELA GUERRERO DE ALVAREZ** en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere de las Terapias Físicas, de Fonoaudiología y Ocupacional; Igualmente determine la cantidad de pañales desechables, que se le deben proveer y la periodicidad en la que debe entregarse los mismos; de la misma manera se valoren sus condiciones de salud y se establezca si requiere con necesidad de una enfermera 24 horas para que en caso afirmativo le sea suministrada de manera inmediato, hasta tanto el médico tratante conceptúe que ya no lo requiere, previa estricta observación de la

historia clínica y de su estado de salud, teniendo en cuenta que la agenciada es una persona de la tercera edad de especial protección.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS COOMEVA** que disponga todo el tratamiento integral que requiera la agenciada como medicamentos, consultas médicas especializada, exámenes, hospitalización, y en general cualquier servicio que le prescriba su médico tratante, relacionadas con los diagnósticos conocidos en esta acción constitucional -, con el fin de evitar la interposición de nuevas acciones de esta naturaleza cada vez que le sea dispuesto un servicio de salud por el cuadro clínico conocido.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, por lo expuesto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo por el medio más expedito. Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

Juez

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**609f87fcac5c138147efc9e9ad6045367f64caee91680afd0e4e8e3c60eaa5f5**

Documento generado en 02/03/2021 12:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**